

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez:

[REDACTED] titular del DNI n° [REDACTED] con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Gastón Rechanik, CPACF T° 136, F° 695, con domicilio electrónico [REDACTED] y del Dr. Juan Graboys T°109 F° 944 con domicilio electrónico en [REDACTED] en el marco de las actuaciones **CFP 772/2025** caratuladas **“IMPUTADO: MILEI, JAVIER GERARDO Y OTROS S/COHECHO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) DENUNCIANTE: FRADE, MONICA Y OTROS”** a VS digo:

I. OBJETO

Que por medio de la presente y en los términos del art. 337, 449 y concordantes del CPPN vengo a interponer formalmente recurso de apelación contra la resolución dictada el pasado viernes 23 de octubre de 2026 que resuelve *“SOBRESEER a Javier Gerardo Milei, Karina Elizabeth Milei, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, Hayden Mark Davis, Chyi Haur Peh (Julian Peh), María Alicia Rafaele, María Pia Novelli, Camilo Rodríguez Blanco y Orlando Mellino, de las demás condiciones personales obrantes en autos”*

La decisión impugnada me ocasiona un gravamen irreparable en mi condición de damnificado por los hechos investigados, al disponer la clausura definitiva de una investigación penal mediante una fundamentación que no constituye una derivación razonada de las constancias incorporadas al expediente.

La resolución presenta contradicciones entre sus premisas y conclusiones, confunde insuficiencia probatoria con atipicidad, efectúa una valoración fragmentaria de los elementos reunidos y omite justificar adecuadamente por qué las medidas investigativas pendientes carecerían de aptitud para modificar el resultado alcanzado.

En consecuencia, solicito que se conceda el recurso y se eleven las actuaciones a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que revoque la resolución impugnada y disponga la continuación de la investigación.

II. ADMISIBILIDAD

Que la resolución atacada por medio de la presente es de aquellas expresamente recurribles por esta parte (arts. 337 y 449 CPP) y ha sido interpuesto en tiempo y forma (Cfr. art. 450 CPP), La misma me causa un agravio de imposible reparación ulterior.

El agravio existe en cuanto la resolución atacada *"desmejore o contradiga la expectativa de la parte frente a aquella, lo que equivale a afirmar una hipotética afectación al interés que se pretende hacer prevalecer* (Agrelo Emilio, El concepto de gravamen en el derecho procesal penal, en "Revista Derecho Procesal", Argentina 1950, n°III y IV, P227, citado por Clariá Olmedo).

Con carácter preliminar, corresponde abordar la situación procesal de mi representado, cuya intervención como querellante fue objeto de cuestionamiento y posterior desplazamiento.

Sin perjuicio del alcance que corresponda asignar a aquella decisión, debe distinguirse entre la legitimación para ejercer la acusación particular y la condición material de víctima de un hecho presuntamente delictivo.

La exclusión del rol de querellante no transforma automáticamente al damnificado en un tercero ajeno a las consecuencias de la investigación, ni extingue los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las víctimas.

La Ley 27.372 consagra, entre otros, los derechos de acceso a la justicia, participación, información y tutela judicial efectiva, que deben interpretarse de conformidad con las garantías reconocidas por los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

En el caso, la decisión impugnada no constituye una mera resolución de trámite. Por el contrario, dispone la clausura definitiva de la investigación y afecta directamente el interés de mi representado en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La circunstancia de que anteriormente se haya discutido su legitimación como querellante adquiere especial relevancia cuando el propio tribunal utiliza las consideraciones efectuadas en aquel incidente como parte de los fundamentos del sobreseimiento. Extremo del que también me agravo.

En tales condiciones, solicito que se examine la admisibilidad de esta impugnación mediante una interpretación que contemple la condición de víctima de mi

representado, el alcance concreto de las decisiones anteriores y la necesidad de garantizar un control judicial efectivo.

Desde el punto de vista subjetivo fui aceptado como querellante el pasado 20 de marzo de 2025 por decisión de la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad. Dicha resolución adquirió firmeza el 4 de diciembre del 2025 cuando la CSJN rechazó la queja interpuesta por las defensas de Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy¹.

Si bien esta querellante fue apartada recientemente por el juez de grado y dicha resolución fue ratificada por la Sala I del Tribunal de alzada lo cierto es que dicha resolución no ha adquirido firmeza en pos de encontrarse pendiente un recurso de queja ante la Sala II de la CFCP en las actuaciones Recurso Queja N° 31 - s/COHECHO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) PRETENSO QUERELLANTE:

 CFP 772/2025/31 cuya resolución se encuentra pendiente.

Por lo que, en términos legales sigo con el rol de querellante y tengo el derecho al recurso en los términos de la doctrina de la CSJN respecto de la firmeza de las sentencias recurridas “Olariaga” que establece que “...*los tribunales anteriores en jerarquía han sustentado la exclusión de la aplicación de la ley 24.390 realizando una interpretación vinculada con el momento a partir del cual podría considerarse que la sentencia condenatoria quedó firme, lo que sucedería una vez agotadas las vías recursivas locales (...) la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento*”.

Como si esto fuera poco, aun si se utilizara un criterio sumamente restrictivo y novedoso respecto de la firmeza de una sentencia lo cierto es que si mi rol fuera el de pretenso querellante también me asiste el derecho al recurso respecto de un sobreseimiento.

En ese sentido resulta relevante el plenario de la ex Cámara Nacional de Casación Penal actual Cámara Federal de Casación “**Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley**” del año 2006 que ordena como doctrina del máximo tribunal en lo penal del país. “DECLARAR como doctrina

¹<https://www.perfil.com/noticias/judiciales/la-corte-suprema-desestimo-un-planteo-en-la-cause-libra-y-avanzan-los-querellantes-por-presunta-estafa-con-criptomonedas.phtml>

plenaria que el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer los recursos de competencia de esta Cámara”.

En el marco de la reunión en pleno de dicho tribunal resulta importante destacar los votos de dos magistrados que siguen ocupando sus respectivos cargos ante dicha dependencia: la Dra. Angela E. Ledesma manifiesta *“Habrá que establecer si, en el caso concreto, esta posibilidad otorgada a quien invoca la calidad de víctima, se ha visto efectivamente resguardada o si es necesario concederle otro recurso para satisfacer la garantía. En este segundo supuesto, es en el que la impugnación ante esta Cámara procede”*.

Asimismo respecto de la cuestión federal dice *“Por ello, en los supuestos en los que el pretense querellante acredite que existe una cuestión federal suficiente y cumpla con los requisitos enunciados, esta Cámara deberá ingresar en el análisis de los agravios planteados. d) El análisis efectuado precedentemente, me permite sostener que la solución que se propone es la que mejor complementa el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (artículos 18 y 75 inc. 22° de la C.N., 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP), y el del querellante de tutela judicial efectiva (esto es, derecho de acceso a la justicia y al recurso con tutela constitucional a partir del artículo 75 inciso 22 CN) en el marco de la normativa vigente y con pleno respeto a la prelación normativa (artículo 31 CN)”*

Por el lado del Dr. Hornos mediante su voto manifiesta que *“el pretense querellante se encuentra habilitado para interponer el recurso de casación, por los motivos de los arts. 456, incisos 1° y 2° y 474, respecto de las resoluciones recurribles en cuanto a sus efectos de imposible reparación ulterior que lo agraven en los términos del art. 457, con el alcance del art. 460”, y que “[e]n la Sala que integro se examinan los agravios de naturaleza de derecho común invocados por la parte acusadora particular, contra las sentencias que poniendo fin al proceso les causan gravamen, como el caso de sobreseimiento confirmado por la Cámara de Apelaciones (causa n° 5119, ARODRIGUEZ, Andrés Pedro s/recurso de casación, reg. 7124.4)”*.

Más acá en el tiempo, la Sala I de la CFACC, en ocasión de resolver en las actuaciones CFP 3017/13/330/CA90 “Bases Asoc .Civil s/ querellante” con las salvedades y diferencias que tiene dicho expediente en comparación con la presente causa.

En el marco de la causa CFP 3017/2013 luego de diez años de instrucción, dos elevaciones a juicio y una falta de mérito ratificada por la Cámara Federal de Apelaciones el Dr. Guillermo Marijuan fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N 9 presentó un pedido de sobreseimiento para la Dra. Cristina Fernandez de Kirchner en el marco de dicha investigación por entender que no había podido acreditar su intervención en los hechos concretos de lavado de activos referidos en un inicio situación que fue acompañada por las querellas y ratificada por el juez de grado.

Al día siguiente, “**Bases-Asociación Civil**”, una ONG que no había tenido intervención en todo el expediente a pesar de los diez años de investigación y a diferencia de lo sucedido con quien suscribe, remitió un correo electrónico al juez, con una petición titulada “*Se presenta como querellante. Se opone al sobreseimiento. Se declare la nulidad del dictamen fiscal. Solicita medidas procesales*”.

A pesar del incumplimiento de requisitos formales y de haberse agotado la tarea jurisdiccional con más de diez años de investigación la Sala I de la CFACC manifestó en ocasión de resolver el recurso que denegaba el rol de querellante a “**Bases-Asociación Civil**”, que:

“La corrupción en sus diversidades, que busca instalarse en los organismos estatales, daña las economías públicas justamente por quienes tienen el deber de administrarlas con un fin beneficioso para la Nación, socava las instituciones y genera un daño concreto a la ciudadanía (víctima), que se ve reflejado en el deterioro de las oportunidades que, con mayor calidad, podría brindarle al conjunto de la sociedad. (Salud, Educación, Seguridad, etc.). Estas características que definen a la víctima en el bien jurídico protegido y la legislación, la alejan de su concepto abstracto para obligar a los operadores a tener presente que las víctimas de esas conductas o atacadas o lesionadas por ellas, son personas de carne y hueso (es una discusión concreta). Así lo ha expresado el profesor de la Universidad de Oslo Nils Christie, en su artículo

*“Los conflictos como pertenencia”, quien explica cómo se ha re-significado (o transformado) el rol de la víctima frente a los abusos del poder estatal. Esta connotación (la persecución de la corrupción anidada a los organismos públicos), por cierto, nutre el plus requerido y jerarquiza la cualidad y exalta el fin de la asociación “Bases-Asociación Civil”, como para convalidar lo solicitado por la parte en cuanto desea tener un rol activo en el proceso. A título ilustrativo, tampoco podemos dejar de resaltar que en esta causa tanto la fiscalía como aquellas dependencias del Estado –UIF, OA, AFIP consintieron el resolutorio del juez, y esta labor “aislada” de la asociación presidida por **Viola es la última ocasión que tienen los habitantes de la República para verificar el alcance que tiene esta denuncia**”. Concluyendo en función de lo dicho con “REVOCAR el fallo recurrido y TENER POR QUERELLANTE a la Asociación Civil “Bases”.*

Es decir que **se tuvo por querellante y por ende se le otorgó el derecho al recurso a una ONG que no había participado en todo el expediente en virtud de la necesidad de los habitantes de la República para verificar el alcance que tiene la denuncia en cuestión. En aquel caso, como en el que se tramita en este legajo, se investigaban presuntos hechos de corrupción.** Un tipo de ilícitos que, ya se ha dicho reiteradamente, tiene serias consecuencias mucho más allá de los afectados directos del caso que se trate, aquí quienes fuimos estafados con una criptomoneda por una organización criminal que sin dudas tuvo como parte activa al presidente Javier Milei y a su hermana, la secretaria general de la presidencia. **En el caso Libra la corrupción permitió un daño específico y concreto a las personas que fueron estafadas, pero a la vez, por tratarse de este tipo de delitos, tiene implicancia que alcanzan a toda la sociedad.**

En efecto, la corrupción, que en este caso se trató de una negociación incompatible con la función pública y una evidente violación a la normas de ética e integridad en el ejercicio del cargo, tiene un perjuicio general indiscutible, afecta la credibilidad de los representantes de la sociedad elegidos por el voto y deriva de allí en una afectación al sistema democrático. Esta no es una opinión de quien suscribe, ha sido la que nuestros Constituyentes dejaron plasmada en el artículo 36 de nuestra Carta Magna. Así como esta noción sobre el daño social e institucional de la corrupción fue

reiteradamente sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia, así como diversos organismos internacionales, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si en el caso de la Asociación Civil “Bases” se tuvo un criterio sumamente generoso, esgrimiendo los bienes jurídicos afectados, más todavía debiera aplicarse dicho razonamiento a la presente causa y en tal sentido resulta evidente que el recurso indubitadamente debe ser concedido.

III. AGRAVIOS

A) ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 336, INC. 3.º, DEL CPPN: CONFUSIÓN ENTRE INSUFICIENCIA PROBATORIA Y ATIPICIDAD

La resolución recurrida presenta una contradicción central entre sus fundamentos y la consecuencia jurídica adoptada. A lo largo de sus considerandos, el tribunal sostiene reiteradamente que no se ha logrado acreditar suficientemente la existencia de una maniobra defraudatoria, la intervención penalmente relevante de determinados sujetos o la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos investigados.

Sin embargo, sobre la base de esas afirmaciones, concluye que corresponde disponer el sobreseimiento por aplicación del art. 336, inc. 3.º, del CPPN, esto es, porque los hechos investigados no encuadran en una figura legal.

Ambas proposiciones responden a presupuestos diferentes.

Una cosa es sostener que los elementos reunidos hasta determinado momento no permiten tener por acreditada una hipótesis delictiva y otra, sustancialmente distinta, afirmar que los hechos investigados resultan penalmente atípicos.

La primera constituye una conclusión sobre el estado de la prueba. La segunda supone un juicio jurídico acerca de la imposibilidad de subsumir el acontecimiento investigado en una figura penal.

La resolución no explica satisfactoriamente cómo se produce el tránsito lógico entre ambas afirmaciones.

En efecto, si el problema identificado consiste en que determinados extremos de la maniobra no pudieron ser corroborados, correspondía establecer si existían

diligencias pendientes, si estas resultaban conducentes y si el cuadro probatorio permitía alcanzar una conclusión definitiva.

No resulta jurídicamente admisible convertir, sin fundamentación adicional, las dificultades de corroboración en una declaración categórica de atipicidad.

El agravio no radica en sostener que toda insuficiencia probatoria impida el sobreseimiento, sino que el tribunal debe justificar la causal legal que aplica y explicar por qué los hechos, considerados en su totalidad, no pueden constituir delito.

Esa fundamentación no puede ser sustituida por la reiteración de que determinados elementos no fueron acreditados.

A contrario sensu, las constancias reunidas no sólo impiden afirmar la atipicidad de los hechos con el grado de certeza negativa que exige un sobreseimiento definitivo, sino que exhiben un cuadro de sospecha suficientemente concreto para avanzar hacia la convocatoria de los imputados en los términos del art. 294 del CPPN.

Este punto resulta central en la atención de V.E.

El llamado a prestar declaración indagatoria no exige certeza acerca de la responsabilidad penal ni supone adelantar juicio sobre la eventual culpabilidad de una persona. Requiere la existencia de motivos bastantes para sospechar que ha participado en la comisión de un delito.

Y es precisamente ese estándar el que debe confrontarse con las constancias efectivamente incorporadas a esta causa.

No estamos frente a una investigación sustentada únicamente en la publicación efectuada por Javier Milei el 14 de febrero de 2025, ni ante una mera coincidencia temporal entre un mensaje presidencial y el posterior derrumbe de un activo financiero.

La investigación permitió reconstruir una sucesión de acontecimientos anteriores, concomitantes y posteriores al lanzamiento de \$LIBRA que, valorados conjuntamente, justificaban profundizar la imputación y recibir explicación de sus protagonistas.

En primer término, existen antecedentes concretos de una relación previa entre los promotores privados del negocio y funcionarios públicos.

Entre la documentación incorporada se encuentra el denominado “Kelsier Group LATAM Agreement” u “Oferta Irrevocable”, por un monto total de USD 1.550.000, que contemplaba un adelanto de USD 300.000 y pagos mensuales de USD 250.000. Según

el propio documento analizado en autos, el objetivo de la vinculación comprendía establecer una “asociación indirecta con el gobierno argentino” y garantizar una vía de acceso a Javier y Karina Milei.

A ello se adicionaron movimientos patrimoniales temporalmente vinculados con aquel acuerdo. La información obtenida de las plataformas de intercambio permitió identificar una billetera central financiada con USDC 300.000 entre el 19 y el 30 de noviembre de 2024, desde la cual se registraron posteriores transferencias a personas directamente vinculadas con la operatoria: Sergio Morales recibió USDC 26.397 el 22 de noviembre; Mauricio Novelli recibió USDC 30.897 el 26 de noviembre y otros USDC 54.635 el 3 de diciembre. Todo ello ocurrió después del viaje que Novelli, Morales y Terrones Godoy realizaron a Paraguay y de la instrumentación del acuerdo con Kelsier.

La secuencia tampoco concluyó allí.

El 5 de enero de 2025 fue emitida la factura N.º 0001-000175 por USD 250.000 por parte de Tech Forum Argentina a Kelsier Holdings Limited, radicada en Islas Vírgenes Británicas, bajo el concepto “Kelsier Group LATAM Agreement”. El importe coincidía con uno de los pagos mensuales contemplados en aquel acuerdo y debía ser abonado mediante USDC a una dirección de la red Solana identificada en la propia documentación.

Estos extremos, cualquiera sea la explicación definitiva que pudiera corresponderles, no son jurídicamente neutros cuando se los relaciona con los acontecimientos posteriores.

El 30 de enero de 2025 Hayden Davis ingresó a la Casa Rosada y mantuvo una reunión con el Presidente de la Nación. La investigación reconstruyó, además, que durante esa misma jornada y las horas inmediatamente posteriores se produjeron importantes movimientos de fondos provenientes de estructuras vinculadas a Kelsier hacia cuentas de intermediarios locales.

Tampoco se trata de examinar aquella reunión aisladamente. La investigación incorporó una carta de intención fechada el día anterior, mediante la cual Davis se ofrecía como asesor “ad honorem” en materia de blockchain y Web3 y solicitaba contacto con organismos estatales directamente vinculados con la regulación y control de la actividad -BCRA, UIF y CNV-.

La reunión presidencial, por lo tanto, debe ser valorada dentro de una secuencia temporal que comprende acuerdos económicos previos, pagos, relaciones personales, acceso a funcionarios públicos y movimientos patrimoniales posteriores. La petición de indagatoria acompañada a estas actuaciones individualizó precisamente la reunión del 30 de enero y la relacionó con los movimientos financieros registrados en esa misma jornada.

Pero el elemento que torna todavía más difícil sostener que el cuadro reunido carecía de aptitud siquiera para generar sospecha se encuentra en lo sucedido el propio 14 de febrero de 2025.

La extracción forense del teléfono de Mauricio Novelli permitió reconstruir una serie de comunicaciones mantenidas con Javier Milei durante los minutos inmediatamente anteriores y posteriores a la publicación presidencial.

Conforme los registros de Cellebrite individualizados en la presentación incorporada a la causa, Novelli efectuó llamadas salientes hacia Javier Milei a las 18:44:32, 18:54:38, 18:58:02 y 19:03:07 horas, y recibió una comunicación proveniente de aquél a las 18:56:22 horas.

A las 19:01:22 horas se produjo la publicación presidencial mediante la cual se difundió \$LIBRA.

La proximidad temporal es evidente.

Pero existe todavía otro elemento que necesariamente debía ser confrontado con esas comunicaciones.

Según la reconstrucción efectuada en autos, el pool de liquidez había sido creado aproximadamente a las 18:40 horas y a las 19:01:00 -veintidós segundos antes de la publicación presidencial- se produjo una concentración extraordinaria de operaciones: 74 billeteras realizaron 87 transacciones por aproximadamente USD 13,5 millones.

Luego, a las 19:01:22, se publicó desde la cuenta de Javier Milei el mensaje que contenía el contrato inteligente y el enlace correspondiente a \$LIBRA.

Es decir: existen registros objetivos de comunicaciones entre uno de los principales organizadores investigados y el Presidente de la Nación durante los minutos inmediatamente anteriores al lanzamiento; existen operaciones realizadas instantes antes de que la información se hiciera pública; y existe, finalmente, la

publicación presidencial que permitió que el público general conociera el contrato e ingresara al activo.

No corresponde en esta instancia afirmar que esa secuencia demuestre definitivamente y con certeza la existencia de un acuerdo delictivo . Eso será materia de investigación y, eventualmente, de las etapas procesales posteriores (como un juicio oral).

Pero tampoco puede sostenerse razonablemente lo contrario: que semejante concatenación de comunicaciones, operaciones y actos carezca de toda significación penal y permita clausurar definitivamente la investigación por atipicidad.

Precisamente para esclarecer estas circunstancias existe la declaración prevista por el art. 294 del CPPN.

¿Qué se habló en esas comunicaciones? ¿Por qué se produjeron en los minutos inmediatamente anteriores y posteriores al lanzamiento? ¿Qué información tenía cada uno de los interlocutores? ¿Cuál era el conocimiento de Javier Milei acerca de la estructura económica del proyecto? ¿Qué relación existía entre la publicación presidencial y las operaciones realizadas segundos antes? ¿Qué alcance tuvieron las reuniones mantenidas previamente con quienes promovían el proyecto? ¿Qué explicación corresponde asignar a los acuerdos y movimientos patrimoniales documentados?

Ninguna de esas preguntas puede ser respondida mediante una declaración de atipicidad.

Por el contrario, constituyen precisamente interrogantes que justificaban recibir declaración a quienes aparecen vinculados con esos acontecimientos.

La misma conclusión surge respecto de la mecánica económica posterior al lanzamiento.

Según los informes técnicos que obran en las actuaciones (informes de la PFA, UFECI y a las extracciones forenses practicadas sobre los dispositivos secuestrados), luego del ingreso masivo de compradores se produjo el retiro de liquidez y su concentración en una billetera colectora por aproximadamente 44,5 millones de USDC. Paralelamente, durante la madrugada siguiente se registraron numerosas comunicaciones entre Novelli y Julián Peh, uno de los sujetos vinculados técnicamente con el proyecto.

Incluso existen circunstancias anteriores al lanzamiento cuya valoración conjunta resulta necesaria: el 4 de febrero se registró una transferencia de USDT 695.990 hacia una billetera multisig respecto de la cual se atribuyó control a Novelli y Terrones Godoy; ese mismo día Novelli abrió cajas de seguridad en el Banco Galicia; y el primer día hábil posterior a los acontecimientos de \$LIBRA, el 17 de febrero, familiares suyos retiraron el contenido de aquellas cajas.

Nuevamente: ninguno de estos hechos, aisladamente considerado, determina responsabilidad penal. Pero el método de valoración utilizado en la resolución recurrida consiste precisamente en aislarlos hasta despojarlos de toda significación.

El razonamiento correcto debía recorrer el camino inverso.

Había que preguntarse si la sucesión integrada por acuerdos económicos previos, pagos provenientes de Kelsier, reuniones con funcionarios; acceso a la Casa Rosada, contactos con el Presidente, comunicaciones telefónicas durante los minutos críticos del lanzamiento, operaciones efectuadas segundos antes de la publicación presidencial. ingreso masivo posterior de compradores; extracción de liquidez y movimientos patrimoniales inmediatamente anteriores y posteriores constituía, considerada globalmente, motivo bastante para sospechar la participación de los imputados en hechos penalmente relevantes.

La respuesta procesal a ese interrogante no exigía una sentencia condenatoria, sino que exigía, y todavía lo hace: continuar investigando.

Y, particularmente, con todos los elementos obrantes en autos, exigía escuchar en declaración indagatoria a quienes debían brindar explicación sobre esas circunstancias.

Aquí aparece con mayor claridad la contradicción de la resolución recurrida: para sobreseer por atipicidad, el juez debió demostrar que, aun admitiendo como ciertos los hechos investigados, éstos no podían quedar comprendidos en ninguna de las figuras penales examinadas. Sin embargo, lo que hizo fue seleccionar explicaciones alternativas para distintos fragmentos de la maniobra y convertirlas en certeza desincriminante, pese a subsistir numerosos interrogantes sobre hechos objetivamente acreditados.

Ese procedimiento invierte el estándar propio de esta etapa.

No correspondía exigir que la acusación hubiera demostrado definitivamente el acuerdo criminal para recién entonces convocar a los imputados. El art. 294 del CPPN

establece precisamente un estadio anterior: basta que existan motivos suficientes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito.

Y aquí esos motivos no derivan de una conjetura: Surgen de comunicaciones telefónicas, extracciones forenses, documentación contractual, registros migratorios, movimientos de activos digitales, reuniones acreditadas, registros de ingreso a dependencias estatales y operaciones reconstruidas mediante la blockchain.

Podrá discutirse qué significado definitivo corresponde atribuir a cada uno de esos elementos, pero lo que no resulta jurídicamente sostenible es afirmar, al mismo tiempo, que todavía no se logró esclarecer suficientemente su significado y que existe certeza bastante para declarar que el hecho no constituye delito.

Esa contradicción es la que torna prematuro el sobreseimiento y evidencia que la respuesta procesal adecuada era exactamente la opuesta: profundizar las medidas pendientes y convocar a prestar declaración indagatoria a quienes aparecen vinculados por el cuadro probatorio reunido.

Por ello, el sobreseimiento dispuesto con fundamento en el art. 336, inc. 3.º, del CPPN debe ser revocado.

B) FUNDAMENTACIÓN APARENTE. CONCLUSIONES QUE NO SE DERIVAN DE SUS PREMISAS

La resolución recurrida sustenta buena parte de su conclusión desincriminatoria en circunstancias que, aun cuando puedan ser consideradas relevantes para el análisis del caso, no poseen el alcance que se les atribuye para descartar la hipótesis delictiva y disponer la clausura definitiva de la investigación.

Así, al examinar la posible configuración del delito de estafa, el pronunciamiento pondera que el proyecto vinculado con \$LIBRA efectivamente existió, que el token fue lanzado, que las empresas participantes tenían existencia real y que las operaciones se desarrollaron mediante herramientas públicas y trazables de la tecnología blockchain. A ello agrega que no existieron promesas de rentabilidad futura ni garantías sobre la estabilidad del precio y que las operaciones tuvieron lugar en el ámbito de las denominadas *memecoins*, caracterizado por una elevada volatilidad y un importante componente especulativo.

El agravio reside en el alcance que se asigna a esas circunstancias. La hipótesis investigada no dependía de demostrar que \$LIBRA fuese un activo ficticio, que las sociedades intervinientes fueran inexistentes o que se hubiera prometido expresamente una rentabilidad determinada. La posible relevancia penal se encontraba vinculada con las condiciones concretas en que el activo fue concebido, presentado y lanzado al mercado; con la información disponible para quienes lo adquirieron; con el conocimiento que poseían quienes participaron de su promoción; y, especialmente, con la posible existencia de una actuación concertada entre quienes se encontraban en condiciones de beneficiarse económicamente de la operatoria.

Desde esa perspectiva, la existencia material del proyecto constituye un dato perfectamente compatible con la hipótesis investigada. Una operación económica real puede ser utilizada como instrumento de una maniobra defraudatoria cuando las condiciones bajo las cuales se induce a terceros a participar de ella difieren sustancialmente de aquellas conocidas por quienes la organizan o promueven. Por ello, la comprobación de que el token fue efectivamente creado y comercializado no permitía avanzar, sin un análisis adicional, hacia la conclusión de que el engaño se encontraba descartado.

Algo semejante ocurre con el riesgo propio de las operaciones con criptoactivos. Quienes adquirieron \$LIBRA indudablemente ingresaron en un mercado caracterizado por fuertes oscilaciones y asumieron la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas de esas fluctuaciones. Sin embargo, ese dato debía ser ponderado junto con la hipótesis concreta sometida a investigación, referida a la posible existencia de información asimétrica, acuerdos previos entre los participantes, posiciones económicas privilegiadas y una actuación coordinada en torno al lanzamiento y promoción del activo.

La asunción voluntaria de un riesgo elevado no priva de relevancia a las condiciones en que se forma la voluntad de invertir. Precisamente por ello, la cuestión que requería esclarecimiento consistía en determinar qué representación tuvieron los adquirentes acerca del proyecto y si esa representación se correspondía con las circunstancias conocidas por quienes participaron de su organización y difusión. El carácter especulativo del activo constituye un elemento de contexto que debe integrar ese análisis, pero no proporciona por sí mismo una respuesta definitiva acerca de la existencia del engaño.

También merece revisión la importancia atribuida a la inexistencia de una promesa de rentabilidad garantizada. El propio pronunciamiento, al desarrollar los elementos del art. 172 del Código Penal, reconoce que el engaño puede exteriorizarse mediante actos concluyentes que, apreciados en su contexto, transmitan una representación mendaz de la realidad, y que su aptitud debe analizarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Ese criterio imponía ampliar el análisis más allá de la existencia o inexistencia de una promesa expresa de ganancias. Resultaba necesario examinar la forma en que el proyecto fue presentado, la información transmitida al mercado, la intervención de quienes participaron de su difusión y las circunstancias conocidas por ellos al momento del lanzamiento. La ausencia de una garantía explícita sobre el rendimiento económico del activo constituía apenas uno de los elementos a ponderar dentro de ese conjunto.

Esta cuestión adquiere particular relevancia respecto de la publicación efectuada por Javier Milei. La resolución reconoce que la difusión de \$LIBRA por el Presidente de la Nación constituye una circunstancia relevante para reconstruir el contexto de adquisición y admite expresamente que su investidura institucional pudo conferir al proyecto una repercusión y visibilidad particulares e incidir en la confianza depositada por algunos adquirentes.

Ese reconocimiento requería profundizar el análisis acerca del significado que adquiriría la intervención presidencial dentro de la secuencia completa de acontecimientos. La publicación no se produjo en un vacío fáctico. Se encontraba precedida por contactos y reuniones entre el Presidente y personas vinculadas con el proyecto, y la propia investigación incorporó registros de comunicaciones telefónicas entre Mauricio Novelli y Javier Milei, aunque no haya podido determinarse su contenido. Asimismo, del dispositivo de Novelli surgieron conversaciones eliminadas con un contacto identificado como “Karina Milei RRPP” y una carta de intención de Kelsier dirigida al Presidente.

La relevancia de la publicación presidencial debía, entonces, ser apreciada dentro de ese contexto y conjuntamente con los restantes elementos incorporados a la investigación. El hecho de que su intervención, aisladamente considerada, no permita tener por configurado el ardid no agota el análisis exigible cuando existen otros antecedentes que pueden modificar sustancialmente su significación.

Además, el contenido concreto de aquella publicación merecía una consideración más profunda. El mensaje difundido a las 19:01 horas del 14 de febrero presentó a \$LIBRA como un proyecto privado destinado a “incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondeando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos”, proporcionó el sitio web correspondiente y consignó el contrato del activo. La resolución también reconoce que, luego de esa publicación, su cotización experimentó una suba exponencial y posteriormente un abrupto desplome.

Frente a esas circunstancias, el examen del engaño requería determinar si la representación del proyecto transmitida al público se correspondía con su estructura y finalidad reales, con el destino previsto para los fondos y con las condiciones económicas conocidas por quienes participaron de su creación y lanzamiento. La ausencia de una promesa de rentabilidad futura no permitía prescindir de ese examen, porque la eventual representación equivocada podía recaer sobre otros aspectos relevantes de la operación.

La referencia a la publicidad y trazabilidad de las operaciones mediante tecnología blockchain presenta una dificultad semejante. La posibilidad técnica de reconstruir posteriormente determinadas transacciones no permite inferir que los adquirentes conocieran, al momento de decidir su inversión, la identidad de quienes controlaban las distintas billeteras, las relaciones existentes entre los participantes, sus posiciones económicas, los acuerdos celebrados previamente o las operaciones que pudieran encontrarse proyectadas.

La propia investigación demuestra la complejidad de esa reconstrucción. La UFECI realizó estudios de trazabilidad, se solicitaron ampliaciones para profundizar determinadas transacciones e identificar a sus operadores y algunas de esas tareas no pudieron concretarse por falta de herramientas técnicas bajo licencia. Posteriormente intervino el Departamento Técnico del Cibercrimen de la Policía Federal Argentina, que continuó reconstruyendo movimientos desde las denominadas “Team Libra Wallets”, y se requirió cooperación internacional para identificar a los responsables de distintas operaciones.

Ese desarrollo probatorio permite advertir que la trazabilidad técnica de una blockchain y el conocimiento efectivo que tenían los adquirentes al momento de realizar la disposición patrimonial constituyen aspectos diferentes del fenómeno. La publicidad

del registro podía facilitar una reconstrucción posterior, pero no permitía presumir que quienes ingresaron al activo dispusieran anticipadamente de la información necesaria para conocer las condiciones reales en las que se desarrollaba la operatoria.

En definitiva, las circunstancias ponderadas por el juez podían integrar legítimamente la valoración probatoria, pero requerían ser confrontadas con la totalidad de los elementos reunidos antes de asignarles eficacia suficiente para clausurar definitivamente el proceso. La existencia real del token, su volatilidad, la ausencia de una garantía de rentabilidad, la utilización de blockchain y la circunstancia de que la publicación presidencial, considerada aisladamente, no configure un ardid constituyen datos relevantes, aunque ninguno de ellos permite descartar, por su propia naturaleza, la hipótesis de una actuación coordinada asentada sobre condiciones de información y participación diferentes de aquellas conocidas por los adquirentes.

La resolución termina otorgando a esos elementos un alcance que excede aquello que efectivamente demuestran. La posibilidad de encontrar explicaciones lícitas para determinados segmentos de la operatoria fue utilizada como fundamento suficiente para descartar la significación penal del conjunto, cuando la cuestión decisiva exigía determinar cómo se relacionaban entre sí las reuniones previas, las comunicaciones entre los involucrados, la intervención presidencial, las condiciones del lanzamiento, los movimientos económicos detectados y las operaciones posteriores.

Este déficit adquiere especial gravedad frente al temperamento adoptado. El sobreseimiento previsto por el art. 336 del CPPN clausura definitivamente el proceso respecto de los hechos examinados. Una consecuencia de semejante entidad requería una valoración integral capaz de demostrar por qué los elementos reunidos, apreciados conjuntamente y dentro de su secuencia temporal, habían perdido aptitud para sostener la hipótesis investigada.

La resolución no satisface esa exigencia. Sus fundamentos permiten, a lo sumo, sostener que algunos de los hechos incorporados admiten explicaciones alternativas. De allí no se deriva, con la certeza necesaria para una decisión definitiva, que la maniobra investigada carezca de relevancia penal. Esa distancia entre las premisas reconocidas y la conclusión alcanzada es precisamente la que torna aparente la fundamentación del sobreseimiento y justifica su revocación.

C) VALORACIÓN FRAGMENTARIA DE LA PRUEBA. AUSENCIA DE UN EXAMEN INTEGRAL DE LA MANIOBRA

Otro aspecto que agravia a esta parte reside en el método utilizado para valorar la prueba reunida. La resolución examina separadamente los distintos acontecimientos investigados y, al encontrar para cada uno de ellos una posible explicación desvinculada de una conducta delictiva, termina restándoles relevancia sin desarrollar suficientemente el significado que adquieren cuando son apreciados dentro de una misma secuencia.

Esta forma de análisis resulta particularmente problemática frente a las características de la hipótesis investigada. Desde el inicio, la investigación comprendió una sucesión de acontecimientos vinculados entre sí: los contactos y reuniones previas entre los distintos protagonistas, las relaciones existentes entre los promotores del proyecto, la intervención de funcionarios públicos, las comunicaciones detectadas, el lanzamiento de \$LIBRA, su difusión por parte del Presidente de la Nación, las operaciones realizadas con el criptoactivo y los movimientos económicos producidos en torno a esos acontecimientos.

La propia resolución reconoce varios de esos extremos. Da cuenta de reuniones mantenidas por empresarios extranjeros con funcionarios nacionales, de ingresos registrados a la Casa de Gobierno y a la Quinta de Olivos, de dispositivos electrónicos secuestrados y sometidos a extracción forense, de comunicaciones telefónicas entre Mauricio Novelli y Javier Milei, de conversaciones eliminadas con un contacto identificado como “Karina Milei RRPP”, de movimientos de fondos investigados y de operaciones vinculadas con billeteras identificadas como “LIBRA: TEAM WALLET”.

Cada una de esas circunstancias puede resultar insuficiente para demostrar, considerada de manera autónoma, la existencia de una maniobra defraudatoria. Sin embargo, esa insuficiencia individual no resuelve el problema probatorio planteado en autos, porque la hipótesis sometida a investigación se encuentra construida precisamente sobre la posible conexión entre esos acontecimientos.

El análisis debía orientarse, entonces, a establecer si las distintas constancias reunidas presentaban puntos de convergencia capaces de otorgarse recíprocamente significación. Las reuniones previas adquieren una dimensión diferente cuando son examinadas junto con las comunicaciones posteriores; éstas, a su vez, deben ser valoradas atendiendo a su proximidad con el lanzamiento y la difusión del activo; y esos

acontecimientos requieren finalmente ser confrontados con las operaciones económicas y movimientos de fondos investigados.

Particular importancia reviste, en ese contexto, la intervención del Presidente de la Nación. El fallo reconoce que su publicación pudo conferir al proyecto una repercusión y visibilidad particulares e incidir en la confianza de los adquirentes. Esa circunstancia debía ser examinada conjuntamente con los contactos previos entre Milei y personas vinculadas con el proyecto, con las comunicaciones detectadas durante la investigación y con las condiciones en que se produjo el lanzamiento. Su significación probatoria dependía precisamente de establecer si formaba parte de una secuencia coordinada y qué conocimiento poseía cada uno de los intervinientes acerca de las circunstancias relevantes de la operatoria.

La resolución, sin embargo, aborda predominantemente esos elementos por separado. Las reuniones son valoradas según aquello que individualmente permiten acreditar; las comunicaciones son relativizadas porque se desconoce su contenido; los movimientos económicos porque no se logró establecer de manera concluyente su vinculación con la maniobra; y la publicación presidencial porque, considerada por sí sola, no permite afirmar la existencia de un ardid.

Ese modo de razonamiento termina diluyendo la capacidad demostrativa que eventualmente puede surgir de la convergencia de indicios. En investigaciones referidas a una posible actuación concertada, la significación de cada elemento no depende exclusivamente de aquello que demuestra de manera autónoma, sino también de su correspondencia temporal, económica y personal con los restantes datos incorporados al expediente.

La cuestión adquiere mayor relevancia si se considera que la propia resolución reconoce que la hipótesis investigada consistía en una posible actuación concertada entre quienes habrían creado el activo y Javier Milei, orientada a generar confianza en el proyecto, impulsar su adquisición y posibilitar que determinados tenedores se desprendieran de sus posiciones antes del desplome del precio. Frente a una hipótesis de esas características, el examen debía concentrarse especialmente en las relaciones y correspondencias existentes entre los distintos actos, porque es precisamente de su concatenación de donde podría surgir —o descartarse— la actuación coordinada objeto de investigación.

La valoración integral tampoco suponía atribuir automáticamente sentido incriminante a toda coincidencia temporal o vinculación personal. Exigía confrontar las distintas constancias entre sí y determinar, mediante una explicación razonada, si su convergencia conservaba aptitud para sostener la hipótesis investigada o si, por el contrario, los elementos reunidos permitían descartarla de manera suficiente para clausurar definitivamente el proceso.

Ese examen adquiere especial importancia en una investigación que presenta múltiples intervinientes y acontecimientos distribuidos temporalmente. La eventual concertación difícilmente pueda encontrarse reflejada en un único elemento probatorio autosuficiente. Su comprobación puede depender de la reconstrucción de una secuencia y de la correspondencia entre contactos personales, comunicaciones, decisiones, operaciones económicas y comportamientos posteriores.

La resolución no desarrolla suficientemente esa confrontación. El análisis individual de los distintos elementos conduce reiteradamente a destacar aquello que cada uno de ellos no permite demostrar por sí mismo, pero queda sin respuesta el interrogante decisivo acerca de qué significado adquieren cuando son apreciados conjuntamente.

Ese déficit resulta determinante frente al carácter definitivo del sobreseimiento dispuesto. Para clausurar la investigación no bastaba con debilitar separadamente cada uno de los indicios reunidos; correspondía examinar si, una vez integrados dentro de la secuencia fáctica investigada, subsistía un cuadro probatorio susceptible de justificar la continuación del proceso.

La ausencia de ese examen conjunto impide considerar agotada la hipótesis investigada y debilita la fundamentación del pronunciamiento. La prueba reunida debía ser valorada como parte de una secuencia, atendiendo a las relaciones temporales, personales y económicas existentes entre sus distintos componentes. Sólo después de realizar esa confrontación podía establecerse fundadamente si aquellos elementos perdían significación penal o si, por el contrario, conservaban aptitud para justificar la prosecución de la investigación.

D) RESOLUCIÓN PREMATURA POR PRUEBA PENDIENTE

Otro aspecto particularmente relevante surge de las propias consideraciones de la resolución.

El tribunal reconoce que determinadas tareas de trazabilidad vinculadas con las operaciones investigadas no pudieron completarse debido a limitaciones técnicas, así como dificultades en la obtención de información mediante mecanismos de cooperación internacional.

Tales circunstancias exigían una fundamentación específica.

Si existían diligencias destinadas a reconstruir movimientos patrimoniales, identificar operadores o determinar la vinculación entre distintas transacciones, correspondía explicar por qué su producción resultaba innecesaria, imposible o manifiestamente inconducente.

La imposibilidad circunstancial de acceder a determinadas herramientas tecnológicas no constituye, por sí misma, una demostración de que la información buscada carezca de relevancia.

Del mismo modo, el cierre de un trámite de asistencia internacional por insuficiencia de fundamentos no equivale a una constatación jurisdiccional de inexistencia de la maniobra investigada.

En igual sentido, la resolución invoca lo decidido el 29 de septiembre de 2026 por el Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York. Según la propia resolución, esa decisión se fundó en la insuficiente identificación de una entidad susceptible de ser demandada, en la falta de continuidad de la actividad delictiva alegada a los fines de la ley RICO, en la falta de elementos suficientes sobre intención fraudulenta respecto de uno de los demandados y en la falta de jurisdicción personal respecto de Kelsier y Hayden Mark Davis. Se trata de razones procesales de otro ordenamiento y de otro proceso, que no constituyen una constatación sobre la existencia o inexistencia de los hechos investigados en esta causa.

El Fiscal mediante su dictamen solicitando el sobreseimiento de los implicados explicó que se ordenaron diversas medidas destinadas a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la creación y el lanzamiento del criptoactivo \$LIBRA. Se realizaron consultas en bases de datos públicas y privadas, se efectuaron requerimientos de información a organismos estatales y empresas particulares, se

recibieron declaraciones testimoniales de querellantes y especialistas en la materia y se incorporó documentación proveniente de distintas dependencias públicas.

Lo que el fiscal no menciona es que existían una gran cantidad de medidas pendientes (ordenadas por el mismo representante del MPF) como por ejemplo la ampliación de la pericia de los teléfonos celulares solicitada a la DATIP (Dirección General de Investigaciones y Asistencia Tecnológica) respecto de Orlando Mellino y Camilo Rodríguez Blanco solicitada en noviembre del año pasado que se encuentra todavía en curso.

No se pretende que una investigación penal permanezca abierta indefinidamente ni que se produzcan medidas meramente exploratorias.

Se cuestiona que el tribunal haya adoptado una conclusión definitiva sin explicar suficientemente por qué las diligencias que él mismo reconoce como inconclusas carecían de aptitud para incidir en el resultado.

Por otro lado –algo que marcó la pauta de la *investigación* realizada por el representante fiscal– tampoco se tuvieron en cuenta un sin número de medidas sugeridas por esta querella que hubiesen echado luz sobre la maniobra aquí investigada. A título enunciativo podemos mencionar que no se citó a prestar declaración testimonial al Sr. **Marcelo Aranda** quien participó del viaje realizado con Hayden Davis a Neuquén en avión privado en octubre del 2024, tampoco se citó a su hermano, **Leandro Aranda** que participó del mismo vuelo, a la **Dra Yanina Nicoletti** quien en diversos medios de comunicación manifestó conocer los pormenores de la vinculación entre Javier Milei y Hayden Davis (y cuyas declaraciones públicas se vieron corroboradas a partir de la extracción forense del teléfono de Mauricio Novelli); deliberadamente se omitió citar a **Ariel Parkinson** co-organizador junto con el Sr. Novelli y el Sr. Terrones Godoy del evento “Tech Forum”, y quien habría realizado gestiones en relación a su estadía del Sr. Davis y tampoco se citó a **Arturo Osete Herraiz** de nacionalidad española y principal asistente de Hayden Davis, quien habría realizado todas las gestiones y ofició de traductor en todas las reuniones que Davis tuvo en la Argentina.

Por el contrario, el fiscal citó a prestar declaración testimonial a la periodista Natalia Volosin para el 17 de marzo de 2026 -citación que luego dejó sin efecto-, pero no citó a ninguna de las personas con información directa sobre los hechos que fueron propuestas por esta querella.

Tampoco se dispuso ninguna de las declaraciones indagatorias solicitadas. Fueron requeridos por las querellas en los términos del art. 294 del CPPN, la citación de Mauricio Novelli, Sergio Morales, Manuel Terrones Godoy, Julian Peh, María Pía Novelli, Hayden Davis, Bartosz Lipinski, Javier Milei, Karina Milei, María Alicia Rafaele, Favio Camilo Rodríguez Blanco, Orlando Mellino, Demian Reidel, Manuel Adorni, Roberto E. Silva y Matías Mario Mudry. No se citó a ninguno. La propia resolución reconoce que “ninguna de las personas investigadas fueron indagadas en la presente causa” y sobresee a once de ellas sin haberles recibido declaración. Respecto de Lipinski, Reidel, Adorni, Silva y Mudry, la resolución no resuelve su situación procesal.

Asimismo, se solicitó la incorporación a la causa del Informe Final de la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$LIBRA de la Cámara de Diputados de la Nación (18 de noviembre de 2025), que la resolución no menciona ni valora.

La resolución, además, omite toda valoración de constancias que obran en la causa, entre ellas:

(a) Los registros de comunicaciones del 14 de febrero de 2025: Novelli mantuvo ocho comunicaciones con Javier Milei en menos de cuatro horas (salientes a las 18:44, 18:54, 18:58 y 19:03; entrantes a las 18:56, 19:32, 22:00 y 22:25) y, con el contacto agendado como “KARINA MILEI RRPP”, una llamada saliente a las 17:53, comunicaciones a las 19:17 y tres más entre las 20:51 y las 21:29.

(b) La anotación “Pago Javier kari”, del 1 de noviembre de 2024 a las 21:24 horas, recuperada del dispositivo de Novelli, que debe ser confrontada con la nota que, según reconoce la propia resolución, hace referencia a una suma de dinero que debía pagarse a Javier y Karina Milei, y que la resolución desestima por no haberse verificado su transmisión a terceros.

(c) El alta, entre el 5 y el 6 de abril de 2025, de más de nueve líneas telefónicas prepagas a nombre del Presidente, autorizada desde un número identificado como línea personal de Karina Milei, según los reportes de las empresas de telecomunicaciones.

(d) La advertencia previa: según el testimonio de Maximiliano Firtman ante la Cámara de Diputados el 25 de febrero de 2025, el 18 de octubre de 2024 Demian Reidel le confirmó que sus advertencias sobre los antecedentes de Novelli “habían llegado al Presidente”.

(e) La demora en los allanamientos: las cajas de seguridad abiertas por Novelli el 4 de febrero de 2025 fueron vaciadas el 17 de febrero, pero la caja N° 997-7-5 recién fue allanada el 8 de mayo de 2025 y se encontró “completamente vacía” (Sumario 111/2025 de la PFA). La resolución pondera el resultado negativo de esa medida como un elemento que impide corroborar la hipótesis investigada, cuando ese resultado es plenamente compatible con la demora en producirla.

(f) El contrato “Kelsier Group LATAM Agreement”, recuperado del dispositivo de Novelli y fechado el 16 de octubre de 2024, por un total de USD 1.550.000 (USD 300.000 iniciales y cuotas de USD 250.000), con la factura N° 0001-000175 por USD 250.000 del 5 de enero de 2025, en el que Morales figura como “Referenciador” con el 35 % de los retornos mientras ejercía como funcionario de la CNV.

(g) La conducta posterior al colapso del token: el 16 de febrero de 2025 Novelli activó los mensajes temporales en WhatsApp con Terrones Godoy; Terrones Godoy, titular de la clave F2 de la billetera multifirma junto a Novelli (F1), viajó con él a los Estados Unidos y registró el ingreso con su pasaporte español; y la pericia de la DATIP determinó que el teléfono entregado por Morales en el allanamiento del 6 de marzo había comenzado a utilizarse recién el 20 de febrero de 2025.

(h) El vaciado de las cajas de seguridad, ya señalado en el punto (e), fue ejecutado el 17 de febrero de 2025 por María Alicia Rafaele y María Pía Novelli, familiares directos de Novelli, el primer día hábil posterior al colapso del token.

Finalmente, la prueba pericial central tampoco fue producida con la celeridad que el caso exigía. El Informe Preliminar de la DATIP N° 13447 data del 17 de noviembre de 2025, el informe final del 13 de enero de 2026 y su incorporación a la causa, del 24 de febrero de 2026, es decir, más de un año después de los hechos y sin que, a la fecha de la resolución, se hubiera citado a indagatoria a ninguno de los imputados.

No se trata, entonces, de reclamar la producción indiscriminada de prueba ni de prolongar artificialmente la instrucción. Se trata de algo mucho más concreto: al momento de dictarse el sobreseimiento existían medidas ya ordenadas y todavía en curso, peritajes pendientes de ampliación y personas directamente vinculadas con acontecimientos relevantes que ni siquiera habían sido escuchadas.

La contradicción resulta evidente. Si la propia investigación todavía procuraba determinar quién controlaba determinadas billeteras, reconstruir movimientos de activos, completar extracciones forenses y esclarecer relaciones personales y económicas entre los protagonistas, difícilmente pudiera afirmarse simultáneamente que se encontraba agotada toda posibilidad razonable de atribuir relevancia penal a los hechos.

Más aún cuando una de las medidas pendientes -la ampliación encomendada a la DATIP sobre los dispositivos de Orlando Mellino y Camilo Rodríguez Blanco- había sido ordenada por el propio Ministerio Público Fiscal y permanecía en curso al momento en que ese mismo órgano postuló el sobreseimiento.

El sobreseimiento no puede convertirse en el mecanismo mediante el cual se declare irrelevante aquello que la propia investigación todavía no terminó de investigar.

Por ello, antes de clausurar definitivamente el proceso correspondía, cuanto menos, completar las medidas ya dispuestas, producir aquellas directamente vinculadas con la hipótesis investigada y recién entonces evaluar, sobre una base probatoria agotada, si subsistían motivos para continuar el proceso.

E) EL DAÑO PATRIMONIAL CONCRETO Y SU SIGNIFICACIÓN DENTRO DE LA MANIOBRA INVESTIGADA

La resolución presenta reiteradamente las pérdidas sufridas por quienes adquirieron \$LIBRA como una consecuencia susceptible de ser explicada por la volatilidad propia de esta clase de activos. Sin embargo, las constancias reunidas durante la investigación exhiben un fenómeno patrimonial considerablemente más complejo, cuya magnitud, concentración y secuencia temporal merecían una explicación antes de disponer la clausura definitiva del proceso.

El daño investigado posee una expresión económica concreta. El lanzamiento de \$LIBRA produjo, en cuestión de horas, una transferencia patrimonial de enorme magnitud entre quienes ingresaron al activo y determinadas billeteras vinculadas con su creación y operatoria. La propia resolución reconoce que, luego de la publicación efectuada por Javier Milei a las 19:01 horas del 14 de febrero de 2025, la cotización experimentó una suba exponencial y alcanzó valores cercanos a los cinco dólares para desplomarse pocas horas después. También recoge que las operaciones investigadas

habrían permitido retirar alrededor de cien millones de dólares por parte de unas pocas *wallet addresses*, afectando las tenencias de decenas de miles de adquirentes.

El avance posterior de la investigación permitió precisar una parte sustancial de ese movimiento patrimonial. Los estudios técnicos identificaron ocho billeteras vinculadas con el equipo de \$LIBRA -denominadas “Libra Team Wallets”- y reconstruyeron el desplazamiento de fondos desde esas direcciones hacia una billetera colectora individualizada como **61yKS9bjxWdqNgAHt439DfoNfwK3uKPAJGWAsFkC5M4C**. Sobre esa dirección se dispusieron medidas de preservación y finalmente se constató la existencia de **44.593.888 USDC**, además de más de **23,2 millones de tokens \$LIBRA**.

La cifra merece ser dimensionada adecuadamente. No estamos frente a una estimación abstracta de pérdidas derivada de comparar el precio máximo y mínimo de un activo, sino ante más de **cuarenta y cuatro millones y medio de dólares digitales efectivamente individualizados y concentrados en una dirección determinada**, a la que arribaron fondos provenientes de billeteras vinculadas con la operatoria de \$LIBRA.

La relevancia de ese hallazgo fue reconocida durante la propia instrucción. El Ministerio Público impulsó el congelamiento de **44.593.888,562 USDC** identificados en una dirección de la red Solana que había recibido fondos provenientes de billeteras etiquetadas como “LIBRA: TEAM WALLET” y, dada la magnitud y naturaleza de los activos, se libró un exhorto a las autoridades de los Estados Unidos para procurar su inmovilización. La medida demuestra que aquellos fondos fueron considerados suficientemente vinculados con los hechos investigados como para justificar una actuación cautelar internacional destinada a evitar su disposición.

A ello se agrega otro dato que adquiere particular relevancia cuando se examina la formación y posterior distribución del perjuicio. Los informes técnicos incorporados a la investigación reconstruyeron operaciones realizadas inmediatamente antes de la difusión pública de \$LIBRA. Según la documentación incorporada por las querellas a partir de esos estudios, **22 segundos antes de la publicación presidencial se registraron 87 operaciones efectuadas desde 74 billeteras, por un volumen aproximado de USD 13,5 millones**. Ese dato, con independencia de la calificación

jurídica que finalmente corresponda asignarle, requería ser confrontado con las operaciones posteriores y con la identidad de sus beneficiarios.

La proximidad temporal es especialmente significativa. A las 19:01:22 horas se produjo la publicación presidencial que difundió el proyecto, proporcionó el sitio web y consignó directamente el contrato del token. El propio fallo reconoce la incidencia que aquella intervención pudo haber tenido sobre la visibilidad del activo y sobre la confianza de quienes decidieron adquirirlo. La investigación registró, al mismo tiempo, operaciones de gran magnitud ejecutadas en los instantes inmediatamente anteriores y posteriores al ingreso masivo del público.

El daño patrimonial debe ser apreciado dentro de esa secuencia. Los adquirentes incorporaron liquidez real al mercado mientras determinadas posiciones habían sido tomadas con anterioridad o en los instantes iniciales del lanzamiento; posteriormente, parte sustancial de aquella liquidez fue desplazada desde las denominadas “Team Wallets” y terminó concentrada en la dirección respecto de la cual la propia investigación procuró el congelamiento de más de USD 44,5 millones.

Incluso se individualizaron operaciones respecto de algunos de los sujetos investigados que merecían ser esclarecidas. La presentación que solicitó las declaraciones indagatorias refiere, a partir de los estudios de trazabilidad incorporados al expediente, que Favio Camilo Rodríguez Blanco habría efectuado un depósito de **USD 2.000.000 en USDC** pocos minutos antes del lanzamiento público, realizado operaciones en el momento inicial de comercialización y obtenido una ganancia calculada en al menos **USD 180.453,13** en cuestión de minutos. También se registró posteriormente una transferencia de **USD 649.600 en USDT** desde una cuenta de Bitget hacia una billetera multisig identificada como CPE22. Estos movimientos, por su magnitud y proximidad con el hecho investigado, reclamaban una explicación dentro de la reconstrucción económica de la maniobra.

La dimensión del perjuicio tampoco aparece circunscripta a un número reducido de operaciones. La documentación incorporada por las querellas cuantifica en **más de 114.000 las billeteras alcanzadas por la operatoria**. La determinación definitiva del universo de damnificados y de la pérdida individual correspondiente a cada uno podrá requerir precisiones adicionales, pero la escala económica del acontecimiento se

encuentra suficientemente exteriorizada como para impedir que sea tratado como la mera consecuencia individual de inversiones desafortunadas.

Estos datos adquieren todavía mayor significación cuando se los relaciona con las conductas anteriores y posteriores al lanzamiento que también fueron objeto de investigación. El 4 de febrero de 2025, diez días antes del lanzamiento de \$LIBRA, se registró una transferencia de **USDT 695.990** hacia una billetera multisig investigada y, ese mismo día, Mauricio Novelli abrió dos cajas de seguridad en el Banco Galicia. El primer día hábil posterior al lanzamiento, el 17 de febrero, María Alicia Rafaele y María Pía Novelli ingresaron a las cajas de seguridad vinculadas con aquél, circunstancia que también fue corroborada durante la instrucción. La resolución reconoce expresamente que se obtuvieron registros y filmaciones correspondientes a esas operaciones.

Ninguno de estos movimientos autoriza, considerado aisladamente, a anticipar una conclusión definitiva acerca de su origen o finalidad. Su importancia reside en que integran una secuencia económica que todavía debía ser explicada: fondos ingresados antes del lanzamiento, posiciones adoptadas en los instantes inmediatamente anteriores a la difusión pública, ingreso masivo de capital de los adquirentes, salida de liquidez desde billeteras vinculadas con el equipo creador, concentración de más de USD 44,5 millones en una única dirección y movimientos patrimoniales posteriores de personas comprendidas en la investigación.

Frente a ese cuadro, la referencia al carácter especulativo de las *memecoins* resulta insuficiente para explicar el fenómeno patrimonial investigado. La volatilidad puede explicar variaciones abruptas de precio; el interrogante pendiente en esta causa comprende además **quiénes captaron la liquidez aportada por los adquirentes, qué conocimiento poseían al momento de posicionarse, qué relación mantenían con quienes participaron del lanzamiento y la promoción y por qué una porción sustancial de esos fondos terminó concentrada en las direcciones identificadas durante la investigación.**

El daño, por ello, constituye un elemento central para valorar la suficiencia de la investigación. Su magnitud se encuentra respaldada por movimientos patrimoniales concretos y por activos que pudieron ser individualizados, rastreados y sometidos a medidas cautelares. La existencia de **44.593.888 USDC efectivamente localizados**

constituye probablemente la expresión más evidente de que el objeto de esta causa excede ampliamente la pérdida de valor propia de una inversión especulativa.

La cuestión que correspondía esclarecer era el origen económico de esos fondos y su relación con las disposiciones patrimoniales efectuadas por los adquirentes. También debía determinarse quiénes fueron sus beneficiarios, cuál fue el mecanismo que permitió su concentración y qué vinculación existió entre esas operaciones y las personas que participaron de la preparación, lanzamiento y promoción de \$LIBRA.

Mientras esos interrogantes permanecieran abiertos, la magnitud del daño y la trazabilidad parcial de los fondos constituían razones para profundizar la investigación. La clausura definitiva del proceso, en cambio, consolida como explicación suficiente el riesgo propio del mercado sin ofrecer una respuesta integral acerca de un dato objetivo que la propia causa logró documentar: **decenas de millones de dólares ingresaron y salieron de la operatoria en un lapso extraordinariamente breve**, y al menos USD 44,5 millones pudieron ser rastreados hasta una billetera cuya vinculación con las “LIBRA: TEAM WALLET” justificó incluso su congelamiento internacional.

F) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

Más allá de la afectación de derechos de quienes somos víctimas directas de una estafa perpetrada con la activa y determinante participación de funcionarios públicos, los hechos del tal como se desprenden de la prueba ya producida dan cuenta de la ocurrencia de muy serios hechos de corrupción.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que el presidente de la Nación y su hermana estuvieron en negociaciones con un grupo de empresarios -y otros funcionarios subalternos que hicieron de ideólogos e intermediarios- promotores de la criptomoneda Libra. Se encuentra acreditado que la difusión de un posteo de Javier Milei fue el puntapié inicial para lanzar el activo y que dicha publicación que hace pública la oferta, la promueve e incluso aporta información comercial para suscribirse, fue coordinada entre los actores. Se encuentra probado que el presidente y su hermana se reunieron reiteradas veces con los organizadores. Se tiene probado que estos empresarios hicieron millonarias transferencias de dinero inmediatamente después de dichas reuniones, sin determinarse aún quién fue el destinatario.

Otra prueba, sobre la cual no se ha profundizado aún, que los organizadores del negocio pretendían pagar al presidente por su rol de promotor. Se tiene probado que estos funcionarios de segundo nivel, e intermediarios, cobraron cuantiosas sumas de dinero que depositaron en cajas de seguridad y luego retiraron cuando el escándalo se hizo público.

Así, el cuadro es evidente, un grupo de funcionarios públicos estuvieron involucrados en una negociación incompatible así como otros a la luz de todos traficaron con las influencias propias del cargo. Todos violaron notablemente las disposiciones de la ley 25188, de ética pública así como el Código de ética pública.

Lo que está en juego excede nuestro interés como querellantes particulares, porque supera el marco de una estafa. En este caso la estafa se sirvió de la corrupción pública, sin corrupción no hubiera existido estafa. Y es por ello, por la relevancia institucional de los funcionarios involucrados, es que ya TODA la sociedad tiene un interés real en saber qué pasó en esta causa. La sociedad necesita garantizar que los cargos públicos, los privilegios que de su ejercicio se derivan, no sean puestos a disposición de un interés privado.

La sociedad requiere confiar en una justicia íntegra y transparente, el apresurado cierre de esta causa, articulado con la acción premeditada de excluir a estas querellas, sin dudas atenta contra aquella necesidad. **Este cierre, más bien una huida, quedará en la historia negra de la justicia argentina.** Todavía se puede hacer algo para evitarlo.

La Ley 27.372 reconoce a las víctimas derechos específicos de información, participación y protección judicial.

Tales garantías deben ser consideradas especialmente frente a decisiones que ponen fin a la investigación penal.

En el presente caso, corresponde examinar si mi representado recibió información oportuna acerca del requerimiento fiscal de sobreseimiento, si se encontraba en condiciones de solicitar ser escuchado y si fue notificado de la resolución que dispuso la clausura del proceso.

La circunstancia de haber sido desplazado del rol de querellante no elimina automáticamente todos los derechos derivados de su condición de damnificado.

En consecuencia, solicito que se examine la regularidad de las comunicaciones practicadas y la efectiva posibilidad de intervención reconocida a mi representado, conforme a las disposiciones aplicables del CPPN y de la Ley 27.372.

La cuestión adquiere particular trascendencia ante una resolución que produce efectos definitivos sobre la investigación de los hechos denunciados.

G) LA ACTUACIÓN DEL FISCAL Y DEL JUEZ. NECESIDAD DE PRESERVAR LAS GARANTÍAS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD

Finalmente, esta parte considera necesario dejar expresamente planteada una cuestión vinculada con la actuación desarrollada tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por el magistrado interviniente. Las circunstancias que rodearon la clausura de estas actuaciones justifican que su desempeño sea examinado con especial atención, sin perjuicio de los planteos que pudieran corresponder en función del posterior desarrollo del proceso.

La investigación fue delegada al fiscal Eduardo Taiano en los términos del art. 196 del CPPN y fue el propio Ministerio Público Fiscal quien ordenó numerosas medidas destinadas a reconstruir la operatoria investigada, identificar movimientos patrimoniales, determinar la titularidad y control de billeteras, analizar los dispositivos electrónicos secuestrados y establecer las vinculaciones personales y económicas existentes entre los distintos protagonistas. La resolución recurrida reconoce, incluso, que determinadas tareas de trazabilidad no pudieron ser completadas por limitaciones técnicas y que los requerimientos destinados a identificar responsables de las operaciones produjeron respuestas parciales.

A pesar de ello, el fiscal postuló el sobreseimiento de todos los imputados mientras subsistían medidas ordenadas por su propia dependencia que todavía se encontraban en curso, entre ellas las individualizadas precedentemente respecto de los dispositivos secuestrados a Orlando Mellino y Camilo Rodríguez Blanco. Al mismo tiempo, quedaron sin producir diligencias propuestas por las querellas respecto de personas directamente relacionadas con acontecimientos que integraban la hipótesis investigada.

Esta circunstancia merece ser destacada porque el Ministerio Público Fiscal se encuentra obligado a conducir su actuación con objetividad. El cambio de valoración acerca de la suficiencia de una investigación puede naturalmente producirse y no constituye, por sí mismo, una irregularidad. Sin embargo, cuando el mismo órgano que considera necesarias determinadas diligencias promueve posteriormente la clausura definitiva del proceso antes de que éstas concluyan, corresponde exigir una explicación especialmente rigurosa acerca de las razones por las cuales aquello que se encontraba investigando perdió relevancia antes de conocerse su resultado.

La cuestión alcanza también al control ejercido por el juez de grado. La resolución recurrida reconoce expresamente que el requerimiento del Ministerio Público Fiscal se encontraba sujeto al control jurisdiccional de legalidad, razonabilidad y fundamentación. Ese control adquiriría particular intensidad ante una petición de sobreseimiento formulada mientras permanecían diligencias pendientes y frente a un cuadro probatorio que, como se desarrolló en los agravios anteriores, contenía numerosos extremos todavía necesitados de esclarecimiento.

El magistrado, sin embargo, convalidó el temperamento fiscal y dispuso el sobreseimiento definitivo de todos los imputados. De ese modo, las deficiencias que esta parte atribuye al requerimiento fiscal trascendieron aquel dictamen y fueron incorporadas a una decisión jurisdiccional con aptitud para clausurar definitivamente la investigación.

La secuencia procesal adquiere además especial significación para esta parte. La decisión definitiva se produjo en un escenario en el que previamente se había restringido la intervención de quienes venían actuando como querellantes y en el que todavía se encontraba controvertida judicialmente aquella exclusión. La convergencia temporal entre el desplazamiento de acusadores particulares, la existencia de prueba pendiente, el requerimiento fiscal de sobreseimiento y su posterior recepción jurisdiccional constituye una circunstancia objetiva que esta parte considera necesario dejar documentada.

No se pretende mediante este agravio anticipar una recusación ni atribuir en esta instancia una finalidad personal a los funcionarios intervinientes. Se señala una situación procesal concreta cuya evolución deberá ser observada a la luz de las garantías que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal y el ejercicio de la jurisdicción,

particularmente cuando se investigan hechos de trascendencia institucional que involucran a funcionarios de la máxima jerarquía del Estado.

La objetividad del órgano encargado de la investigación y la imparcialidad del tribunal constituyen presupuestos esenciales de un proceso penal regular. Su observancia comprende tanto la ausencia de intereses incompatibles con la función como la necesidad de que las circunstancias objetivas del procedimiento no generen dudas razonables acerca de la forma en que aquellas funciones son ejercidas.

Por esa razón, esta parte deja expresamente introducida la cuestión y reserva el ejercicio de las herramientas procesales que pudieran corresponder si, a partir de la intervención posterior del fiscal o del magistrado, o del conocimiento de circunstancias objetivas adicionales, se configuraran motivos que justificasen cuestionar su continuidad en estas actuaciones.

Lo aquí expuesto deberá también ser considerado por V.E. al momento de determinar, en caso de revocarse el sobreseimiento, las condiciones bajo las cuales habrá de continuar la investigación, de modo de asegurar plenamente las garantías de objetividad, imparcialidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

H) FALTA DE CERTEZA NEGATIVA: EL SOBRESEIMIENTO NO PODÍA DICTARSE CON LA PRUEBA PRODUCIDA

El sobreseimiento es una decisión que pone fin al proceso de manera definitiva e irrevocable. Por esa razón, el art. 336 del CPPN exige que el juez haya adquirido certeza negativa: que el hecho no se cometió, que no encuadra en una figura legal, que el imputado no lo cometió o que concurre alguna de las demás causales allí previstas.

El inciso 3 del art. 336, en el que se fundó la resolución, presupone hechos establecidos. Supone que, comprobados los hechos, estos no constituyen delito. No habilita a cerrar una causa cuyos hechos no se terminaron de averiguar. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que “el sobreseimiento requiere la comprobación de una certeza negativa que no puede sustentarse en dudas” y que “el sobreseimiento definitivo procede cuando al tribunal no le queda duda” (Sala III, “Baldonado, Gustavo Javier s/ recurso de casación”, causa n° 12.602, reg. n° 170/11, rta. 14/3/2011), y que el sobreseimiento exige “el grado de certeza negativa de la

hipótesis imputativa”, sin que baste un elemento que “por sí solo” no permite alcanzarla, siendo el temperamento adecuado, en caso contrario, el “expectante” del art. 309 del CPPN (Sala IV, “Pithod, Carlos Alfredo s/ recurso de casación”, causa n° 10.856, reg. n° 14.792, rta. 15/4/2011).

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el sobreseimiento dictado en una causa por estafa por no configurarse “como presupuesto de procedibilidad, un estado de certeza negativa” (art. 336 del CPPN), y dispuso la convocatoria de los imputados en los términos del art. 294 del CPPN (Sala IV, CCC 18816/2015/CA1, “P., G. y otro s/ estafa”, rta. 23/11/2017). Lo mismo corresponde aquí, donde ninguno de los sobreseídos fue siquiera convocado a prestar declaración indagatoria.

La resolución recurrida no alcanzó esa certeza. Su propia redacción lo muestra. Respecto de la hipótesis de tráfico de influencias, concluye que “no se ha logrado corroborar la existencia de un intercambio ilícito concreto”. No haber logrado corroborar un hecho no equivale a haber comprobado que no ocurrió.

Respecto de la nota “*this is the final agreement as discussed with H*”, afirma que “no es posible acreditar” su envío y que no demuestra “por sí misma” un acuerdo perfeccionado. La pericia confirmó que la nota existió en el teléfono de Novelli y que el usuario interactuó con ella. La resolución reconoce que esa nota no pudo reconstruirse. Eso es incertidumbre.

Respecto de las cajas de seguridad, señala que los movimientos, “considerados aisladamente, no permiten establecer” su uso ilícito, porque al allanarlas se encontraban vacías. Esa circunstancia es consecuencia de que se vaciaron el 17 de febrero de 2025 y se allanaron recién el 6 de marzo y el 8 de mayo, y no puede valorarse en contra de la hipótesis investigada.

Respecto de la trazabilidad de fondos, indica que los informes “tampoco lograron establecer” pagos a funcionarios. El rastreo quedó incompleto: la UFECI no contó con herramientas técnicas con licencia, y las plataformas y empresas consultadas respondieron solo en parte.

Respecto de la estafa, afirma que sin una “identificación adicional de las conductas desplegadas” no puede tenerse por configurada la secuencia típica. Es decir, dice qué faltaba investigar.

Reconoce expresamente que las circunstancias del caso “pudieron justificar el desarrollo de la investigación”.

Es decir, ninguna de estas expresiones configura una constatación de que los hechos no ocurrieron o no son delito. **Todas describen que la investigación no logró confirmar ni descartar las hipótesis.** Esa es la definición de la duda. Y la consecuencia legal de la duda en esta etapa no es el sobreseimiento, sino la falta de mérito y la continuación de la instrucción.

La ausencia de certeza se explica, además, por la forma en que se llevó a cabo la investigación. Ninguna de las personas sobreseídas fue indagada. El juez cierra definitivamente la causa respecto de once personas sin haber escuchado a ninguna, sin que hayan dado su versión y sin haberlas confrontado con la prueba.

Pese a que las querellas solicitamos la indagatoria de los imputados, no se llamó a ninguna.

Esta querella propuso testigos que podían aportar información directa (Marcelo Aranda, Leandro Aranda, Yanina Nicoletti, Ariel Parkinson y Arturo Osete Herraiz). No se citó a ninguno. En cambio, se citó a Natalia Volosin para el 17 de marzo de 2026 y esa citación luego se dejó sin efecto.

Además se solicitó la incorporación del Informe Final de la Comisión Investigadora (18 de noviembre de 2025), que la resolución no menciona.

También quedaron sin respuesta cuestiones centrales de la pericia: el contenido de las llamadas entre Novelli y el Presidente, incluidas las del día del lanzamiento; el contenido de los chats eliminados con el contacto “KARINA MILEI RRPP”; el destino de los fondos; y qué ocurrió con los documentos hallados en el teléfono de Novelli.

En consecuencia, con la prueba producida, la resolución no podía dictar el sobreseimiento. A lo sumo, y partiendo de la propia valoración del a quo, correspondía

una falta de mérito y la producción de las medidas pendientes, empezando por las indagatorias solicitadas. El sobreseimiento dictado vulnera los arts. 336, 309 y 294 del CPPN, y el derecho de la víctima a una investigación efectiva y a la tutela judicial (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8.1 CADH; Ley 27.372). Corresponde su revocación.

IV. SE NOTIFIQUE A LA SALA II DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PRESENTE APELACIÓN.

Tal como fuera mencionado en el punto II. del presente recurso se encuentran pendientes al menos cuatro recursos de queja respecto de la resolución que excluye a los querellantes de este proceso resulta imprescindible que V.E. notifique mediante DEO a la Sala II de la CFCP de la presentación del recurso de apelación en tiempo y forma interpuesto por esta parte quien también recurrió en el marco de la queja CFP 772/2025/31 Recurso Queja N° 31 - s/COHECHO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) PRETENSO QUERELLANTE: [REDACTED]

[REDACTED]

Esta situación resulta de vital importancia ya que la exclusión de esta parte como querellante, dispuesta por este Juzgado el 3 de julio de 2026 y confirmada por la Sala I de la Cámara Federal, no ha adquirido firmeza definitiva. Contra la denegatoria del recurso de casación interpuse queja ante la Cámara Federal de Casación Penal el 2 de octubre pasado que tramita ante la Sala II y se encuentra pendiente de resolución. Esa queja tiene por objeto la revisión de la misma calidad de parte cuya ausencia se invocó para dictar el sobreseimiento sin intervención de esta querella El pronunciamiento recurrido pone fin al proceso respecto de todos los imputados. Si adquiriera firmeza mientras la queja se encuentra en trámite, una eventual decisión favorable de la Cámara Federal de Casación Penal quedaría privada de todo efecto útil. Esta parte sería restituida en su calidad de querellante en un proceso ya concluido con autoridad de cosa juzgada, y el gravamen se consumaría de modo irreparable. Es imprescindible, entonces, que el tribunal que debe decidir sobre la legitimación conozca oportunamente que existe una resolución conclusiva del proceso, que ha sido recurrida y que no está firme

V. INEXISTENCIA DE FILTRACIONES QUE DESACREDITEN PERICIA DE LA DATIP.

El juez de grado a la hora de dictaminar el sobreseimiento hace referencia a supuestos hechos que restarían valor probatorio el informe de la DATIP. Más precisamente refiere *“Por otro lado, en relación e al suceso de estudio, merece consideración el contenido extraído de los dispositivos electrónicos secuestrados en autos analizados por la DATIP. Ahora bien, sin perjuicio del valor probatorio que corresponde asignarle a dichos informes, en razón de las irregularidades detectadas en su elaboración -lo cual resu ltó objeto de investigación en el marco del sumario administrativo CUDAP EXP MPF 769/2026 llevado adelante por la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la PGN, a cuyas conclusiones cabe remitirse-, lo cierto es que lo allí indicado y el resultado de las restantes medidas de prueba realizadas en autos no permiten corroborar la hipótesis delictiva introducida por los denunciantes. Cabe dejar sentado, que en el marco del referido sumario administrativo se tuvo por probado un ingreso indebido por parte de una empleada de la DATIP a documentación reservada correspondiente al caso “LIBRA” y que parte de esos contenidos trascendieron a la prensa días después de la cuestionada intervención. Ello, conlleva a concluir que no hubo un riguroso control sobre el trabajo elaborado, lo cual afectó de alguna manera su cadena de custodia, y resiente su valor probatorio”*.

Resulta sumamente novedoso que se menciona la existencia de un expediente disciplinario que aún se encuentra en curso y ni siquiera ha pasado por la etapa de prueba por lo que menos podría referirse alguien a las conclusiones de dicho sumario disciplinario. Sin embargo, –traído al caso por el mismo fiscal– resulta importante destacar ciertas piezas del informe realizado por el sumariante Sr. Fiscal Federal Santiago Markevich que descartan cualquier vicio procedimental en la elaboración del informe de DATIP. *“...Además, puso en conocimiento que se había establecido comunicación telefónica con la fiscalía federal n°8, en la persona de la Dra. Agustina Guazzoni, quien hizo saber que el informe de fecha 9 de enero de 2026 había sido subido al sistema de gestión LEX y notificado a todas las partes de la causa por el juzgado interviniente. Sin embargo, que la nota de fecha 17 de noviembre de 2025 (archivo “nota y decreto 13447 fdo.pdf”), permanecía en la fiscalía y no había sido agregada a ningún sistema de registración (Coirón y/o Lex) ni compartido a las partes, surgiendo entonces su posible filtración– v. fs. 35”* mientras que el único ingreso indebido descubierto por la DATIP data de casi dos meses después de que el informe

fue puesto a consideración de la Fiscalía del Dr. Taiano *“la existencia de movimientos compatibles con el copiado del archivo “Nota y decreto 13447 fdo”, el día 3 de marzo a las 9.22 horas y su almacenamiento en una carpeta llamada “Nueva carpeta” asociada al usuario YLopez mediante el equipo informático cap51-p094; b) la existencia de un evento compatible con el copiado del archivo denominado “Informe y Decreto 13447 fdo”, el día 3 de marzo a las 9.22 horas y su almacenamiento en la carpeta denominada “Nueva Carpeta” por parte del usuario YLopez utilizando el equipo informático cap51-p094;”* En virtud de lo cual el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo E. Casal, dispuso la sustanciación de un sumario administrativo.

A lo largo de dicho sumario el mismo Taiano confirma que tenían el informe final mucho antes del supuesto ingreso no autorizado de la agente Lopez Hussain que da inicio a esta investigación sumarial *“A fs. 223, el doctor Eduardo Taiano a pedido de esta instrucción informó que el archivo identificado como “Nota y decreto 13347 fdo.” en formato PDF fue recibido en el mail oficial de esta dependencia el día 17 de noviembre de 2025 a las 12:34 pm proveniente de la casilla de correo de a DATIP firmado por Ignacio Nolte Polledo. El mismo fue reenviado desde el correo oficial de la dependencia por Camila Guinjoan, Auxiliar; a los usuarios pertenecientes a Agostina Guazzoni, Auxiliar Fiscal, Diego Hernán Rodríguez, Auxiliar Fiscal, y a María Agustina Fernández Alberto, Prosecretaria Administrativa. Asimismo, aclaró que el “Informe y Decreto 13447 fdo” fue cargado al sistema Corión el día 24 de febrero del 2026 y al Lex 100 el 25/2/2026, y sus anexos fueron remitidos en un disco externo con su correspondiente contraseña al Juzgado Federal Nro. 8 secretaría n°16, el día 9 de marzo de 2026, “*

Por último el dictamen final realizado por el sumariante del caso establece que *“Si bien el contenido del archivo “Nota y Decreto 13447 fdo.pdf” apareció publicado por primera vez el 6 de marzo de 2026 en una nota de la periodista Natalia Volosin, tres días después de que la agente lo copiara en su equipo, las medidas adoptadas no han permitido tener por acreditado que Yazmín López Hussain lo haya compartido con aquella o con un tercero (...) A esta altura se encuentra acreditado que la periodista Natalia Volosin publicó el 6 de marzo los documentos en cuestión que hasta ese momento se encontraban reservados para conocimiento de la Fiscalía Federal nro 8 de CABA y de la DATIP. Que dicha información se encontraba contenida en el informe*

preliminar (archivo “Nota y Decreto 13447 fdo.pdf) que fue enviado a conocimiento de la Fiscalía a cargo del Dr. Taiano desde el 17 de noviembre de 2025, pero aún no se había incorporado al sistema Lex 100 para acceso de las partes.”. No se encuentra siquiera controvertido que el motivo del sumario es un ingreso indebido a informes de la DATIP y no algo que podría haber alterado la cadena de custodia de dicho informe ya que como bien sabemos el mismo se encontraba hace aproximadamente dos meses en poder de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 8 a cargo del Dr. Taiano. No hay siquiera una hipótesis de que dicho informe hubiera sido manipulado.

Lo que sí se encuentra probado y sigue resultando cuanto menos curioso es saber la motivación de la fiscalía para no informar al juzgado (y al resto de las partes) del contenido de dicho informe.

VI. CUESTIÓN FEDERAL

Para el supuesto de que se dicte una resolución contraria a las pretensiones aquí sostenidas, dejo expresamente planteada la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por encontrarse comprometidos el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima, el debido proceso y la defensa en juicio, reconocidos por los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los restantes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

La cuestión federal se vincula, particularmente, con la posibilidad de obtener una revisión judicial efectiva de una decisión que clausura definitivamente la investigación penal, así como con el alcance de los derechos de participación y tutela reconocidos a las víctimas por la Ley 27.372

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma.
2. Se conceda el recurso y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
3. Se autorice a esta parte el acceso a las actuaciones mediante el sistema Lex 100.

4. Oportunamente, se revoque la resolución recurrida y se disponga la continuación de la investigación y la producción de las medidas pendientes; y, en particular, se ordene la convocatoria a prestar declaración indagatoria de aquellos imputados respecto de quienes se encuentre reunido el estándar previsto por el art. 294 del CPPN o, subsidiariamente, se disponga que el juez de grado dicte un nuevo pronunciamiento sobre su convocatoria conforme a las pautas fijadas por V.E
5. Se libre DEO a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de notificar en el marco del CFP 772/2025/31 el recurso de apelación interpuesto por esta parte..
6. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

